Año de 1901 | Lunes 15 de Abril | Número 85

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—*Circular*

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Subdelegados de Medicina y de los Alcaldes, acerca del cumplimiento extricto de mi circular fecha 2 del corriente, inserta en el «Boletín» del día 3, que se refiere á la vacunación y revacunación en los respectivos distritos, debiendo remitir á este Gobierno civil estados mensuales que demuestren haber sido ejecutado el servicio, que recomiendo de nuevo con la mayor eficacia y preferencia, hallándome dispuesto á exigir sin contemplación alguna las responsabilidades consiguientes.

Y de quedar enterados de la presente circular se servirán acusarme el oportuno recibo.

Orense 12 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, se publica á continuación la relación nominal rectificada por el Alcalde de Castro Caldelas, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar con las obras del final del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas, puedan exponer dentro del plazo de quince días lo que estimen oportuno contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 11 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Obras públicas.

Provincia de Orense.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO CALDELAS

Relación nominal rectificada que forma esta Alcaldía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Expropiación forzosa de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas en todo ó en parte en dicho término municipal para las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte.

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Clase de la finca	Situación de la finca	NOMBRE DE LOS COLONOS Ó ARRENDATARIOS	Su vecindad
1	Manuel Fernandez Rodríguez	Abeleda	Monte	Casteliño	El mismo	La misma
2	Benito Rodríguez Mojón	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
3	Herederos de Joaquín Sotelo	Camba	Viñedo	Id.	Id.	Id.
4	Id. de D. Juan Taboada	San Payo	Id.	Id.	Id.	Id.
5	Esperanza López	Paradela	Id.	Id.	Id.	Id.
6	Ramón Blanco	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
7	José González	Sás de Penelas	Monte	Id.	Id.	Id.
8	Baltasar Feijóo	Abeleda	Viñedo	Id.	Id.	Id.
9	Herederos de Gregorio Ramos	Paradela	Monte	Barca	Id.	Id.
10	José María Ramos	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
11	Herederos de Gabino Vázquez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
12	Domingo Quiroga	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
13	Javier Domínguez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
14	Herederos de Gabino Vázquez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
15	Id. de José López Gila	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
16	Id. de Angel Rodríguez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
17	Id. de Francisca Rodríguez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
18	Juan Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
19	José González	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
20	Simón Robleda	Id.	Id.	Louredo	Id.	Id.
21	Francisco Quiroga	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
22	Antonio Vázquez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
23	Javiera Enriquez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
24	José Pérez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

Castro Caldelas 3 de Abril de 1901.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.=Hay un sello del Ayuntamiento.

Aguas

Don Benito Francia y Ponce de León, Jefe superior de Administración civil, etc., etc. y Gobernador de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Pedro Martínez Fernández, como apoderado de D. Alfredo Du Cros, se presentó instancia en este Gobierno, en solicitud del aprovechamiento de las aguas del río Prado, según se detalla en la nota puesta á continuación, y redactada por el Sr. Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Miño, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten á cuyo efecto, el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba, núm. 6.

Orense 11 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

División de trabajos hidráulicos del Miño y vertientes al Cantábrico.=Provincia de Orense.=Ayuntamientos de Avión y Beariz.=Aguas.

NOTA. Don Pedro Martínez Fernández, como apoderado de D. Alfredo Du Cros, propietario de las minas de estaño *Eulogio* y *Rosarito*, sitas en los pueblos de Taboazas, Rubillón y Doade, términos municipales de Avión y Beariz, solicita la concesión de aprovechamiento de seiscientos litros de agua por segundo del río Prado, afluente del Edreira, destinando cuatrocientos litros á la producción de fuerza motriz para el taller de preparación mecánica y los doscientos restantes al lavado de minerales.

La toma de aguas se efectuará por medio de una presa de un metro de altura, situada en el punto de confluencia de los arroyos Arendeira y Bozaqueira, é inmediata á la toma de aguas para riego de algunos terrenos de Taboazas.

Las aguas serán conducidas por los terrenos de la márgen izquierda del río, con un canal de 1.011 metros de longitud, hasta una arqueta de donde partirán dos tuberías, una para la producción de fuerza motriz con un salto de setenta metros y otra más pequeña para las operaciones de lavado del mineral.

El desagüe se verificará en el arroyo Fachicado, quedando comprendidos entre la toma y el desagüe los molinos de Camiñas, Cañas, Do Pazo, de Fernando y de Martínez.

Todas las obras se ejecutarán en terrenos de dominio público comprendidos en las concesiones mineras del peticionario.

Coruña 26 de Marzo de 1901.—El Ingeniero, Fermín Casares.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Alvarez Cascos.—Hay un sello de la División.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á terminar el curso académico, se precisa que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras;

Y en su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el día 15 del corriente Abril se hallen en sus puestos todos los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio, á cuyo efecto se darán en ese día por terminadas todas las comisiones, autorizaciones y licencias concedidas á los expresados Profesores, disponiendo al propio tiempo que por los Jefes de los establecimientos se dé cuenta á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta Real orden, de la cual quedan exceptuados únicamente los Profesores que hayan concurrido á oposiciones á cátedras, bien como Jueces ó como Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En vista de las constantes reclamaciones de la opinión, manifestada en deliberaciones de Sociedades, en la prensa profesional y diaria, y por padres de alumnos, solicitando mayor higiene en los establecimientos oficiales de enseñanza, se hace indispensable que V. S. aplique con todo rigor lo preceptuado en disposiciones vigentes y caído en abandono ó desuso por incuria de la costumbre. Y además conviene adoptar determinadas medidas que la ciencia y Pedagogía modernas han fijado como inexcusables para la higiene escolar. En su vista, y confiando en que V. S. completará con su buen criterio lo que se omite en la presente por no poder abarcar en pocas reglas tan vasto contenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los ejercicios de gimnasia se verificarán en local abierto, en el edificio del Instituto, y necesariamente por la tarde, según está preceptuado en el art. 6.° del Real decreto vigente de 20 de Julio de 1900.

2.ª El Jardín Botánico, así como los patios de los Institutos, se abrirán para recreo y esparcimiento de los estudiantes, encomendando su custodia en primer término á la cultura de los mismos, y procurando por medio de los empleados subalternos la corrección de faltas, si hubiese necesidad. Para llevar á cabo la anterior medida, se pondrán en comunicación inmediatamente los Jardines Botánicos con los edificios donde no estuvieren en estas condiciones, proveyendo á aquéllos de los correspondientes bancos.

3.ª En dichos jardines ó patios abiertos se instalarán los inodoros necesarios, provistos de sus correspondientes lavabos, en los locales donde no se hallaren estos parajes en condiciones de suficiente ventilación.

4.ª En atención á lo mandado en los reglamentos vigentes de los establecimientos de enseñanza, se cumplirá con la condición de aislar por completo los Institutos de las Universidades ú otros establecimientos docentes, siempre que no estuvieren en distinto edificio.

5.ª Mientras subsistan los exámenes orales verificarán estas pruebas los alumnos sentados, según previenen las recomendaciones pedagógicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1901.—G. de Romanones.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaceta núm.* 92.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Continuación.—Véase el número 82.)

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE TIMBRE

Art. 77. Los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre del Estado, de que la Compañía se ha hecho cargo por virtud de la condición vigésimotercera del Convenio, los prestará por cuenta y con la intervención del Estado, siendo, por tanto, imputables á la recaudación que obtenga, los gastos del personal de la misma afecto á estos servicios; los premios de expendición; los gastos de transporte y demás que se ocasionen; la parte de los gastos de la representación del Estado cerca de la misma, que fije el Ministro de Hacienda, oída la Compañía; las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero y se consideren como ventas; las devoluciones corrientes por ingresos indebidos y demás que procedan.

Dichos servicios se considerarán comprendidos en las disposiciones del cap. 1.° de este Reglamento en cuanto les sean aplicables, á los efectos de su administración é intervención.

Artr 78. La recaudación total por timbre del Estado, á que se refiere la primera parte de la condición vigésimocuarta del Convenio, la formarán la venta de efectos timbrados; la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto; los conciertos celebrados y que se celebren con las Provincias Vascongadas para el pago del mismo; lo que deban satisfacer los particulares ó entidades á quienes se haya hecho ó se haga concesión de redes telefónicas y todos los demás ingresos en metálico equivalentes á timbres que hayan debido emplearse para el pago de los servicios postal y telegráfico y cuya concesión esté legalmente autorizada.

Art. 79. La plantilla de los empleados especiales que la Compañía considere necesarios para los servicios de timbre que se le encomiendan y á que se refiere el art. 77, la elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda, ajustándose en un todo á los requisitos y formalidades que se establecen por el artículo 10, y únicamente le serán de abono por este concepto y se imputarán á dicha recaudación, los gastos que se ajusten á la que el Ministro de Hacienda apruebe.

Por el concepto de premios de expendición, serán de abono á la Compañía los gastos que también se ajusten á la tarifa que previamente apruebe el Ministro de Hacienda, á propuesta, asimismo, de la Compañía. Esta tarifa deberá formarse con sujeción á lo que se dispone por el art. 13 para la de la Renta de Tabacos, relacionándola con la misma, á fin de poder apreciar la cuantía de la remuneración que en definitiva se conceda á los expendedores por la venta de unos y otros efectos.

En cuanto á los gastos de transportes y demás no determinados en los dos párrafos anteriores, que hagan necesarios los servicios encomendados á la Compañía, será requisito indispensable para su abono con la repetida imputación, que sean previamente aprobados por la Representación del Estado cerca de la misma; debiendo la Compañía, cuando celebre contratos para dichos transportes, ajustarse á las formalidades y requisitos dispuestos por el art. 14 de este Reglmento.

Art. 80. Las devoluciones corrientes imputables á los ingresos por Timbre se harán por las Cajas del Tesoro público; y por fin de cada mes, la Intervención general de la Administración del Estado remitirá á la Representación del mismo cerca de la Compañía relación detallada de las realizadas, según las cuentas, á los efectos del art. 77.

Art. 81. El producto líquido del Timbre se determinará por fin de cada mes, distinguiendo lo correspondiente al respectivo mes y hasta fin del mismo, durante el año; lo que se hará con la separación debida al efecto, deduciendo de la recaudación de que trata el art. 78 lo siguiente: primero, los gastos del personal y demás á que se refiere el art. 79; segundo, la parte de los gastos de la Representación del Estado cerca de la Compoñía, que fije el Ministro de Hacienda como imputables á esta Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento; tercero, las pérdidas por casos fortuitos y las faltas en remesas en los casos en que proceda esta imputación, con arreglo á las disposiciones del capítulo 9.° de este Reglamento y que por formalidades de la contabilidad se figuren en cuentas como ventas; y cuarto, las devoluciones que deban ser reintegradas al Tesoro público, como hechas por las Cajas del mismo, por cuenta de esta Renta; constituyendo la diferencia entre dichos ingresos y la suma que formen estas tres partidas de data, la recaudación líquida por Timbre, á los efectos de la comisión de 3 por 100 concedida á la Compañía por la condición vigésimotercera del Convenio.

Practicada la liquidación como queda dispuesto, deberá añadirse á la parte que al Estado corresponda como recaudación líquida definitiva el importe de lo deducido por devoluciones corrientes hechas por el Tesoro público, cuyas dos partidas formarán la suma que el Estado debe recibir de la Compañía.

No se comprenderán en esta liquidación los saldos, lo mismo deudores que acreedores, por correspondencia internacional.

Art. 82. La entrega por la Compañía al Estado de lo que con sujeción á lo dispuesto por el artículo anterior corresponda al mismo de la recaudación de cada mes por Timbre, á que se refiere la condición vigésimoquinta del Convenio, se hará en los días y como se dispone por el art. 25 para la de la Renta de Tabacos, á cuyo fin se considerará aquí reproducido en cuanto le sea aplicable.

Art. 83. La liquidación anual de la recaudación por Timbre, de que trata la condición vigésimosexta del Convenio, será la que se practique por fin del último mes del respectivo año, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 81, y para su aprobación se instruirá expediente por la Representación del Estado cerca de la Compañía, el que se tramitará y resolverá como se dispone por el art. 76 para la de la Renta de Tabacos.

Art. 84. La Compañía recibirá en la Fábrica Nacional del Timbre los efectos necesarios para el servicio de expendición.

A este fin, la Compañía presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, en los quince primeros días de cada mes, sus pedidos, por triplicado, determinando el número y la clase de los efectos que necesite recibir para cada uno de los Almacenes que asimismo determine. También podrá hacer en cualquier día pedidos parciales, si así lo exigieran necesidades extraordinarias del servicio.

Al hacer los pedidos, tendrá presente la Compañía que en los almacenes debe haber un repuesto de efectos timbrados suficiente, en el distrito ó demarcación de cada uno de ellos, para el consumo de dos meses, y, en su tiempo, para el canje.

El pedido general, correspondiente al mes de Diciembre de cada año, lo anticipará la Compañía lo necesario para que en fin de dicho mes no haya remesas en camino.

Los pedidos estarán dispuestos en forma conveniente para que la Fábrica consigne en ellos la numeración de los efectos que entregue.

La Representación del Estado cerca de la Compañía remitirá los pedidos á la Fábrica, con la orden de entrega, la que se hará á la mayor brevedad al Representante de la Compañía en la Fábrica.

Los efectos se entregarán en paquetes convenientemente precintados por la Fábrica, los cuales estarán formados de suerte que, sin abrirlos, pueda la persona designada por la Compañía para recibirlos, recontar su contenido y examinar la numeración de los pliegos. Hecha la entrega de los efectos, se envasarán éstos por la Fábrica de manera que cada remesa pueda salir directamente para el punto de destino. Cada envase se precintará asimismo con un precinto de la Fábrica y otro de la Compañía.

El Representante de la Compañía en la Fábrica firmará el *recibí* en los tres ejemplares de los pedidos, de los cuales uno quedará en la Fábrica para justificar la entrega, el otro lo recojerá el empleado de la Compañía para pasarlo á la misma, y el tercero lo enviará el Jefe de la Fábrica al Representante del Estado cerca de la Compañía.

Llegados los efectos al punto de destino, el Representante de la Compañía, ó la persona en quien delegue al efecto, examinará, antes de hacerse cargo de los envases, si éstos ofrecen señales de haber sido abiertos. Si por el estado de los precintos ó por cualquiera otra circunstancia, sospechara la posible existencia de una falta, avisará inmediatamente al Delegado de Hacienda, y éste dispondrá en el acto que el funcionario encargado de estos servicios asista á la recepción de los envases, la cual se hará reconociendo éstos detenidamente y levantándose, por duplicado, acta detallada del reconocimiento, que suscribirán con dicho funcionario cuantos presencien aquél.

En el caso de que los Representantes de la Compañía observen diferencias en el recuento que, á su vez, habrán de practicar necesariamente antes de hacerse cargo de las remesas, presentarán en la Delegación de Hacienda el paquete en que exista la falta, sin levantar el precinto del mismo, y por la Delegación de Hacienda se extenderá la correspondiente acta, igualmente por duplicado, que firmará también el Representante, haciendo constar el estado del precinto y la falta que en definitiva resulte.

De los ejemplares de las actas, uno quedará en poder del Representante de la Compañía, y el otro se entregará al Delegado de Hacienda, quien instruirá en seguida, con intervención del Abogado del Estado, el oportuno expediente, que, una vez ultimado, se elevará á la Repesentación del Estado cerca de la Compañía para la resolución que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 85. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Representación del Estado cerca de la Compañía, para su aprobación, los presupuesto de papel de oficio que necesiten los Tribunales de su respectiva provincia, y aprobados que sean, la Compañía dispondrá lo conveniente para que se verifique la entrega en el plazo más breve posible.

En caso de urgencia, hará la Compañía las entregas parciales que determine la Representación del Estado cerca de la misma, á reserva de que las Delegaciones de Hacienda remitan, para su aprobación, el correspondiente presupuesto adicional.

Las entregas se justificarán por la Compañía con los recibos de los interesados.

Art. 86. En las expendedurías habrá constantemente surtido, por lo menos, para ocho días, de los efectos que el respectivo consumo demande.

Las que tengan á la venta papel timbrado, cambiarán, previo pago de 10 céntimos por cada pliego, el del año corriente que se inutilice al escribir, aunque se halle escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio de haber surtido efecto.

También las que espendan letras, pagarés y pólizas de Bolsa, cambiarán, por otros efectos de la misma clase, previo abono de 10 céntimos por cada uno, los que se inutilicen, siempre que no se hallen firmados, considerándose como no firmados aquellos que por su estructura requieran varias firmas y no las contengan todas.

Art. 87. El papel timbrado comprendido en la tarifa general que en fin de cada año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará también en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente.

Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 88. La devolución á la Fábrica del sobrante que en fin de cada año resulte, y la de los efectos que las expendedurías reciban por consecuencia del canje de que trata el artículo anterior, se hará por la Compañía en el plazo y con las formalidades que señale la Representación del Estado cerca de la misma, al caducar la emisión á que los efectos correspondan.

Art. 89. En el mes de Enero de cada año presentará la Compañía en la Fábrica Nacional del Timbre, debidamente relacionados, para su custodia, interin se proceda á su quema, los efectos inutilizados que reciba durante el año anterior.

Art. 90. Los Representantes enviarán á la Compañía los efectos inutilizados, con actas suscritas por ellos y por el empleado de Hacienda encargado de los servicios de Timbre, para justificar, en caso de extravío, la existencia de los mismos. El embalaje de los efectos y el precinto de los bultos se hará á presencia del empleado de Hacienda, el que intervendrá, además, el transporte y entrega de los bultos al conductor, extendiendo diligencia al pie del acta del recuento, en que haga constar que los efectos recontados se entregaron de conformidad.

Los Representantes quedarán exentos de responsabilidad por las faltas de efectos que resulten en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

Art. 91. La quema en la Fábrica de los efectos inutilizados de que trata el art. 89 admitidos en cada año, se verificará en el mes de Abril siguiente, con las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se dicten, asistiendo al acto un Delegado de la Representación del Estado cerca de la Compañía y otro de la Compañía, si ésta lo estima conveniente. Del acta que se levante recibirá la última un ejemplar.

Art. 92. El importe de la estampación del timbre particular que haga la Fábrica, lo recibirá un funcionario de la Compañía. Al efecto, la Fábrica pasará á aquel empleado una hoja en la que consten el papel presentado y los derechos que adeude, en cuyo documento, previo el correspondiente pago, firmará el *recibí*, y lo entregará al interesado, para que á su presentación en la Fábrica se proceda á estampar el timbre.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas, patentes de privilegio de invención y demás documentos que se manden sellar por la Dirección general correspondiente, se timbrarán sin exigir el pago en efectivo del importe del timbre, porque éste se satisface por los interesados en papel de pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1855.

Art. 93. Las cantidades que proceda recaudar por el timbre correspondiente á las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda á la que fija la ley para el timbre de primera clase, por los conciertos con las Provincias Vascongadas y por los demás conceptos de timbre cuyo pago en metálico esté autorizado por disposiciones legales, las recibirán los Representantes de la Compañía, con arreglo á las liquidaciones que al efecto les pasarán los Delegados de Hacienda, en las que firmarán el *recibí*, devolviéndolas á la oficina de que procedan por el mismo conductor que las reciban.

En los expedientes que, en los casos para que autorice el Ministro de Hacienda, se instruyan para la celebración de conciertos por las Delegaciones de Hacienda, serán oídos los Representantes de la Compañía; y si los Delegados se separasen de su dictamen ó propuesta, elevarán dichos expedientes á la Representación del Estado cerca de la Compañía, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 94. La estampación del sello de oficio en los libros y documentos de contabilidad de la Hacienda pública será gratuita.

Art. 95. El Administrador de la Fábrica y los Delegados de Hacienda formarán, por fin de cada mes, y remitirán á la Representación del Estado cerca de la Compañía, en los diez primeros días del siguiente, relación autorizada de las hojas y liquidaciones de que trata el art. 93, acompañando dichos documentos para la justificación del correspondiente cargo á la Compañía.

Art. 96. Los nombramientos de Inspectores de la Renta del Timbre que haga la Compañía, serán confirmados por el Representante del Estado cerca de la misma.

Estos empleados tendrán las mismas atribuciones que á los Inspectores señalan en la actualidad, ó en lo sucesivo señalaren, los Reglamentos é Instrucciones en la parte correspondiente á Timbre; y en tal virtud, girarán las visitas que la Compañía disponga, y denunciarán á la Administración pública los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, ajustando su gestión á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda respecto á visitas y denuncias; pero no por esto tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declarase sueldo, abono de tiempo de servicio, ni categoría por los que presten.

La Representación del Estado cerca de la Compañía dará conocimiento de los nombramientos que confirme á los respectivos Delegados de Hacienda en las provincias, para que éstos, á su vez, los dén á conocer al público en la forma y por los medios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

La Compañía participará á la Representación del Estado cerca de la misma las cesantías de los Inspectores, y para darlas á conocer al público, se seguirá igual procedimiento que respecto á los nombramientos.

Art. 97. Los Representantes de la Compañía, de acuerdo con los Delegados de Hacienda, ordenarán y dirigirán la investigación de la Renta del Timbre en sus respectivas provincias, disponiendo si ha de hacerse sucesiva ó simultáneamente en todos los partidos judiciales, y en el primer caso, designando el partido por donde haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que han de hacer los Inspectores.

Art. 98. Los Delegados de Hacienda facilitarán á los Representantes y á los Inspectores de la Compañía los datos que sea necesario ó conveniente conocer para la mejor investigación del Timbre.

Art. 99. Cuando sospeche la Compañía que se han cometido abusos en la investigación del Timbre prcticada en visitas anteriores, podrá solicitar del Representante del Estado cerca de la misma autorización para que sus Inspectores examinen de nuevo los documentos que lo hayan sido ya, y dicho Representante, si lo estima procedente, concederá por sí dicha autorización ó elevará la petición á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 100. A las Juntas administrativas llamadas á entender en los expedientes de defraudación de la Renta del Timbre asistirán, con voz y voto, los Representantes de la Compañía en las respectivas provincias, pudiendo acudir en alzada contra los fallos de las mismas cuya cuantía exceda de 500 pesetas, dentro de los plazos fijados al efecto por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Los fallos de las Juntas, cuando recaigan en expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, pondrán fin á la vía gubernativa. Si la cuantía excede de dicha cantidad, serán apelables, pudiendo los intere-

sados interponer el correspondiente recurso en el término de quince días, contados desde el siguiente á la notificación del fallo.

La apelación se elevará al Representante del Estado cerca de la Compañía, quien la resolverá poniendo fin á la vía gubernativa, si la cuantía de la defraudación no excede de 3.000 pesetas, ó pasará el expediente, con su informe, al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía de la defraudación excede de dicha cantidad.

Contra el fallo que se dicte resolviendo la apelación, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo.

Art. 101. La ejecución de los fallos que resuelvan con carácter definitivo los expedientes sobre defraudación del Timbre corresponderá á los Delegados de Hacienda.

Si los agentes ejecutivos incurrieran en morosidad ó negligencia, dejando de incoar ó tramitar los procedimientos correspondientes, los Representantes de la Compañía lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, proponiéndole las personas que hayan de llevar á cabo dichos procedimientos ejecutivos, las cuales, considerándose como auxiliares de la acción ejecutiva, dentro de la respectiva zona, podrán ser nombradas por dicha Autoridad, y cumplirán en el desempeño de su cometido las disposiciones vigentes.

Art. 102. Los Representantes de la Compañía en las provincias darán cuenta detallada á la misma, dentro de los diez primeros días de cada mes, de los servicios prestados en su provincia durante el mes anterior, por cada uno de los Inspectores técnicos adscritos á ella, informando sobre la eficacia de los servicios prestados, sobre el estado en que en general se hallen y sobre las medidas que á su juicio mejor conducirían á obtener de la Inspección los resultados para que está establecida; en vista de cuyos documentos deliberará el Consejo en el mismo mes.

(Se continuará.)

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS
DE ORENSE

Conferencias pedagógicas

En conformidad con lo que determina la Real orden de 6 de Julio de 1888, se celebrarán conferencias pedagógicas en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, en los días 27, 28, 29 y 30 de Agosto próximo, dando principio á las diez, y siendo objeto de discusión los siguientes temas:

(A) Escritura alfabética. Ventajas de esta escritura sobre la figurada, simbólica y geroglífica. Diversas opiniones acerca del origen de la escritura alfabética.

(B) Sobre la educación popular.

(C) Lengua castellana. Gramática de esta lengua. Utilidad de sus estudios Asignaturas similares. Enseñanza concéntrica.

En su consecuencia, los Maestros, Maestras, Auxiliares y Sustitutos de Escuelas públicas que deseen desarrollar alguno de los mencionados temas ó tomar parte en el debate de los mismos, procurará manifestarlo por escrito al Director de la referida Escuela Normal, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en virtud de lo que dispone la Real orden de que queda hecho mérito.

Orense 10 de Abril de 1901.—El Director, *José Durán Alonso.*

AYUNTAMIENTOS

Don Jesús María Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Hago saber: que el día 10 del corriente mes, quedarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento y á la hora de las ocho de la mañana, las listas electorales que determina el art. 12 de la vigente ley electoral, permaneciendo de manifiesto hasta el día 20, que se reunirá en la Consistorial, á la hora indicada, la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer de palabra ó por escrito y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Habiendo de formarse en el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento que á de servir de base al repartimiento del año de 1902, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas urbana, rústica y pecuaria, que presenten en todo el mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones correspondientes documentadas; advirtiéndoles que, los que se presenten después del referido plazo, no surtirán efecto para dicho repartimiento.

Se hace saber así mismo, que el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por este Ayuntamiento, para cubrir el déficit que le resultó en el presupuesto ordinario del actual año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», pudiendo durante dicho plazo examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones oportunas.

Villar de Santos 8 de Abril de 1901.—El Alcalde, Jesús María Pérez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que fijadas en este día al público, en los sitos de costumbre, las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el día 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Celanova á 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Lino Velo.

Lobera

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan alteraciones que hacer en los productos, para los repartimientos por rústica y urbana en el año próximo de 1902, presentarán en esta Secretaría sus instancias documentadas en el mes corriente, quedando sin curso las que se promuevan fuera de este plazo, ó no vengan acompañadas de los justificantes demostrativos de haber satisfecho los derechos por traslación de dominio.

Lobera 8 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Desde el día 10 del mes corriente al 20 del mismo, permanecerán al público en la parte exterior de estas Consistoriales, las listas que señala el art. 12 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890; y á las ocho del referido día 20, se constituirá la Junta municipal del Censo en sesión pública y en la Sala de sesiones, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusión, inclusión ó rectificaciones por sus individuos ó cualquiera otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

Lobera 8 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Ginzo de Limia

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las oportunas relaciones acompañadas de los documentos traslativos de dominio que justifiquen el pago del impuesto de Derechos Reales, desde el día 15 al 30 del corriente inclusives, en esta Consistorial, con el fin de proceder en su vista á confeccionar el apéndice al amillaramiento que debe servir de base para los repartos de rústica y urbana del año próximo de 1902.

Ginzo de Limia 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Rubiana

Con objeto de cumplimentar lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero último y lo que disponen los 48 y 58 del Reglamento de Septiembre de 1885, se hace saber á los propietarios de fincas rústicas y urbanas, enclavadas en este término municipal, que antes de finalizar el presente mes, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, declaraciones en papel competente y debidamente documentadas, que acrediten el cambio de dominio con sus correspondientes cartas de pago de los derechos á la Hacienda, para en el mes de Mayo, hacer las alteraciones en el amillaramiento que servirá de base en la confección de los repartimientos de inmuebles para el año de 1902, despues de este plazo no serán admitidas.

Rubiana Abril 9 de 1901.—El Alcalde, Antonio Gayoso.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Vicente Doallo Rodríguez, de las demás circunstancias que se expresan al final, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en sumario que se le sigue sobre lesiones; bajo la prevención de que, de no comparecer, se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Orense á nueve de Abril de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Vicente Doallo Rodríguez, de veinticuatro años, soltero, hijo de José María y de Teresa, labrador, natural y vecino de Martiña, distrito del Pereiro, en este partido; de estatura regular, color trigueño, nariz afilada, ojos castaños, pelo negro, barba ninguna, boca regular; vestía pantalón, chaqueta, chaleco y boina de paño negro, calza borceguíes de igual color y tenía en la cabeza varias heridas, que hoy deben ser cicatrices.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de La Lealtad, núm. 30

Anuncio

Terminados los ajustes de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, se hace público para que los interesados ó sus legítimos herederos soliciten sus alcances por medio de instancia al Jefe de la Comisión Liquidadora que se halla en Burgos; sin cuyo requisito no pueden ser abonados.

Burgos 7 de Abril de 1901.—El Coronel, Libián.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15